

PROCESO N° 3158-21-64

## NOTIFICACIÓN

..... JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
AMUNATEGUI 980

Sr. .... *manuel*

..... *Triondo*  
..... *Decourt*

Notifico a Ud. que debe comparecer con sus pruebas el dia ..... de ..... a las ..... bajo apercibimiento de proceder en su rebeldia.

..... *Arresto*  
.....  
.....

Stgo., ..... de ..... de 20.....



Este talón debe ser entregado al infractor.

STGO, 19 Enero 2022

SANTIAGO, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Uy uye  
12-25

VISTOS:

Que, esta causa se ha iniciado por querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, que rola de fojas 29 y siguientes, interpuesta por don **Rodrigo Samur Fajuri**, en representación de **Vangelina Karem Hernández Gutiérrez**, ambos domiciliados en calle Santa Lucía 232, Piso 4, Oficina 41, comuna de Santiago, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitúa Swett**, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene a pagarle la suma de \$8.260.254, más reajustes, intereses y costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a los artículos 3, letra e), 12 y 16 letra g) de la Ley 19.496.

Los documentos acompañados por la parte querellante y demandante, que rolan de fojas 1 a 28 y 66 a 88.

Los documentos acompañados por la querellada y demandada, que rolan de fojas 89 a 159.

A fojas 49 y siguientes, rola el escrito de contestación de la querella contravencional y demanda civil de indemnización de perjuicios.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 160 y siguientes.

Y la resolución de fojas 160, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, esta causa se ha iniciado por querella y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por don **Rodrigo Samur Fajuri**, en representación de **Vangelina Karem Hernández Gutiérrez**, ambos domiciliados en calle Santa Lucía 232, Piso 4, Oficina 41, comuna de

Santiago, en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por don **Mario Gazitúa Swett**, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, además de pagarle la suma de \$8.260.254, más reajustes, intereses y costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a los artículos 3, letra e), 12 y 16 letra g) de la ley en comento.

**SEGUNDO:** Que, los hechos constitutivos de las presuntas infracciones, se harían consistir en los siguientes:

- Que, la querellante y demandante de autos contrató con una póliza de seguros de vehículos motorizados con BCI Seguros Generales S.A., a fin de proteger contra todo riesgo su vehículo marca Suzuki, modelo **Gran Vitara**, placa patente **FDRG-37**, póliza asignada con el número W-VP-10170686-9, la cual tenía vigencia por el periodo comprendido entre el día 20 de agosto de 2019, hasta el día 20 de agosto de 2020.
- Que, con fecha 2 de mayo de 2020, en circunstancias que don **Cristóbal Urrutia Hernández**, hijo de la querellante y demandante de autos hacía uso del vehículo asegurado, estacionó este automóvil fuera del restaurante donde trabaja, a fin de descargar las cosas compradas desde el vehículo, ubicado en Av. Manuel Montt 634, en la comuna de Providencia, y al percatarse que había olvidado las llaves dentro del vehículo, concurrió de inmediato a verificar este hecho, instantes en que evidenció que desconocidos habían sustraído el automóvil. A raíz de lo anterior, denunció el siniestro a la querellada y demandada de autos, quien asignó al siniestro en comento el N° 6822306.
- Que, pese a que la querellante y demandante de autos indica haber realizado todo lo requerido e impuesto en la póliza del seguro contratado para obtener la cobertura del mismo ante el siniestro en comento, ésta cobertura fue rechazada por la querellada y demandada de autos con fecha 24 de agosto de 2020, teniendo como fundamento de este rechazo el supuesto incumplimiento del artículo 6, número 4 del Condicionado General de la Póliza, indicando a tales efectos que, conforme al artículo 524 del Código de Comercio,

46  
VII.

la querellante y demandante de autos no habría dado cumplimiento a las obligaciones que se especifican en el número 4 "Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro", 5 "No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y reúnan las características señaladas en el artículo 526", y 8 "Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias".

- Que, como consecuencia del incumplimiento aludido por la empresa BCI Seguros Generales S.A., la querellante y demandante de autos estaría privada del derecho a reclamar indemnización, toda vez que la Póliza del seguro contratado indica que "Libera a la compañía de toda obligación derivada del contrato".
- Que, concretamente, para exculparse de cubrir el siniestro sufrido por la querellante y demandante de autos, la empresa querellada y demandada alude a que el incumplimiento por parte de la asegurada consiste en que ésta habría actuado con culpa leve al dejar el vehículo estacionado en la vía pública, "en un lugar no seguro", y ni habiendo dejado el vehículo totalmente cerrado, con las llaves en su interior, definiendo la culpa leve de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil. //
- Que, la querellante y demandante de autos hace presente que, tras acontecido los hechos, procedió a realizar de forma inmediata la denuncia ante Carabineros de Chile y, de la misma forma, avisó al asegurador del evento acaecido, acreditando con los documentos de la denuncia el siniestro y declarando las circunstancias y consecuencias del mismo. En este sentido, la querellante reitera el hecho de que su hijo, quien hacía uso del vehículo asegurado el día de los hechos, se detuvo frente a un restaurante para trasladar mercadería, momento en que sufrió el robo del automóvil, no siendo atribuible dicho delito al hecho de que las llaves se encontraran en su interior pues este suceso se podría haber dado con o sin esta circunstancia, incluso, hace presente que los desconocidos que sustrajeron el vehículo podrían haber estado siguiendo a su hijo, esperando el momento preciso para perpetrar el robo, todo lo cual

no es posible determinar, ni mucho menos atribuir a una conducta culposa por parte de su hijo.

- Que, la querellada y demandada de autos indica en los fundamentos del rechazo de la cobertura del siniestro que habría realizado entrevistas, revisado cámaras de vigilancia o fotografías, realizando incluso un empadronamiento del lugar con la finalidad de determinar la causa basal que produjo el siniestro, todo lo cual impugna la querellante de autos, pues ninguna de estas diligencias se fue develada jamás, más aún, en ningún momento se puso en conocimiento de ella la supuesta investigación para dar por rechazado el siniestro, basándose únicamente en una interpretación civilista de un contrato que, de acuerdo a su naturaleza, se trataría de un contrato de adhesión, conforme al artículo 1 de la Ley 19.496.
- Que, así las cosas, finaliza la querellante y demandante de autos indicando que resulta evidente que la naturaleza de los hechos que motivaron el siniestro del vehículo resultan acordes con las obligaciones propias del asegurador, quien a cambio del pago de la póliza de seguros asume el riesgo del asegurado, estando obligado a indemnizarle el daño que hubiese sufrido, en este caso del robo de su vehículo motorizado, no siendo suficiente el fundamento en cuanto a que un contrato de póliza, que se subentiende suscrito por mi mandante, lo exime de cumplir la obligación de indemnizar los daños derivados del siniestro que le impone la ley y el contrato celebrado con esta finalidad.

**TERCERO:** Que, al contestar, **BCI Seguros Generales S.A.** solicitó el rechazo de la querella contravencional, indicando que no tiene responsabilidad alguna en los hechos denunciados en atención a que el rechazo de la cobertura del siniestro en comento se basó en criterios lógicos y razonables, conforme a la póliza contratada, basada en los siguientes argumentos:

- Que, indica la querellada y demandada que respecto del vehículo siniestrado habría un principio básico y determinante en referencia a lo ocurrido y al cuidado de este bien, cual es que "Pesa sobre todos nosotros la guarda en lugar seguro de sus bienes importantes" y el actuar conforme al cuidado debido de dichos bienes, para evitar que se produzca un daño, pérdida, deterioro o robo de dicho bien, el cual debe estar siempre bajo cuidado y protección, independiente de que

esté asegurado o no, situación que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que el automóvil fue dejado con las llaves puestas, y sin alarma, facilitando ampliamente el actuar de terceros.

- Que, consta que, entre la querellante y denunciante de autos y BCI Seguros Generales S.A., se celebró un contrato de seguro, en el cual se determinó cuales eran las obligaciones del asegurado, en la póliza contratada. Así las cosas, todo asegurado debe realizar todo lo que razonablemente sea necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo, o bien, móvil asegurado, mantenerlo en buen estado de conservación, y emplear el cuidado y celo con el bien asegurado de un diligente padre de familia. Lo anterior implica que debe emplear el celo y el cuidado de un hombre diligente en el cuidado de sus bienes lo que no habría ocurrido en el caso de autos, pues el hijo de la querellante y demandante expuso el bien asegurado, temerariamente al riesgo, esto es, dejó el automóvil asegurado con las llaves puestas y sin alarma.
- Que, así las cosas, indica la querellada que, en el caso no realizó todo lo necesario para evitar la pérdida o daño del vehículo asegurado, situación clara y definida por las partes en la póliza, cual es la ley del contrato conforme lo dispone el artículo 1545 del Código Civil.
- Que, en relación esto último, en el contrato de póliza existen lo que se denominan exclusiones y obligaciones del asegurado, lo cual está presente en el contrato acordado por las partes.
- Que, en este contexto, insiste la querellada y demandada en que, el hijo de la querellante y demandante de autos, el Sr. Cristóbal Urrutia Hernández, habría expuesto y facilitado el robo de su automóvil, al dejar las llaves puestas en el vehículo y sin alarma, luego de dejarlo estacionado, y en ese sentido, no habría cumplido con sus obligaciones, lo que conforme a los antecedentes derivó en el rechazo al pago del siniestro por parte de la querellada, lo que se entiende ajustado a derecho toda vez que la compañía actuó conforme a lo pactado, aplicando correctamente la póliza contratada ante la infracción por parte del actor de los artículos 512, 524 N° 4 y 550 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 6 N° 4 y 16 N° 2 del Condicionado General o Póliza N° 12013021.

- Que, no existe la negligencia requerida para la infracción prevista el artículo 23 de la Ley en estudio. En este mismo sentido agrega que no existe incumplimiento de la Ley 19.496, y que la aplicación analógica de las normas civiles en materia de protección al consumidor resultaría ilegal e inconstitucional.

**CUARTO:** Que, habiendo controvertido la querellada las imputaciones que la actora hace en su contra, corresponde a este sentenciador determinar si en los hechos de autos existe contravención a lo prescrito por la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los consumidores, específicamente, en sus artículos 3, literal e), 12 y 16 literal g).

**QUINTO:** Que, para determinar las supuestas infracciones denunciadas es necesario precisar que estas se fundan en el rechazo que hace la querellada y demandada de autos de cubrir el siniestro correspondiente al robo del automóvil asegurado de la querellante y demandante. Así las cosas, el rechazo en comento se fundamenta en un supuesto incumplimiento por parte de la querellante y demandante de autos de las obligaciones que le acaecían a propósito de la Póliza del seguro contratado, más específicamente, a la obligación derivada de la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados N° 120130214, a la cual se remite la Póliza N° W-VP 10170686-9, y que indica en su Numeral 4, del artículo 6, la obligación del asegurado de "Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro"; lo cual conlleva a lo señalado en el inciso final de este artículo que reza "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado" libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato".

**SEXTO:** Que, en este contexto, la compañía aseguradora funda su decisión de rechazar la cobertura del siniestro sufrido por la querellante y demandante de autos, y por tanto, de no cumplir con su obligación de asumir el riesgo sobre el bien asegurado, obligación contraída a propósito del contrato suscrito entre ambos; amparándose en que el hijo de la querellante incumplió la obligación de cuidado del bien asegurado, en los términos estipulados en la Póliza en comento, lo cual "libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato".

**SÉPTIMO:** Que, en primer lugar, resulta relevante indicar referente a las pólizas de seguros de vehículos motorizados suscritas entre las partes de

130

ulos, que nos encontramos frente a contratos de adhesión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1, numeral 6, de la Ley 19.196, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que lo define como "Aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido".

AQUÍ

**OCTAVO:** Que, en este orden de ideas, las cláusulas contenidas en el Contrato de Seguro, aludidas por la querellada y demandada de autos fueron propuestas y determinadas unilateralmente por ella, no siendo posible para la consumidora querellante modificarlas o alterar su contenido.

6) Esto último es muestra evidente de la inequidad que se produce en los contratos de adhesión en perjuicio de los consumidores al celebrar actos jurídicos con proveedores que, evidentemente tienen el poder decisorio sobre el contenido y condiciones con las que estos actos se celebrarán, todo lo cual ha inspirado fuertes modificaciones en materia de la Ley 19.496 las cuales buscan disminuir esta brecha y otorgar una mayor y más eficiente protección a los consumidores, quienes no poseen los conocimientos ni tienen el poder económico, mercantil ni jurídico que ostentan las empresas proveedoras de bienes y servicios. En este contexto, en el año 2004 la Ley N° 19.955 introdujo una serie de modificaciones a la ley en estudio, incluyendo, entre otros, los literales e) y g) del artículo 16, que reza, "No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:... e) Contengan limitaciones absolutas de responsabilidad frente al consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento frente a deficiencias que afecten la utilidad o finalidad esencial del producto o servicio"...g) "En contra de las exigencias de la buena fe, atendiendo para estos efectos a parámetros objetivos, causen en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que para las partes se deriven del contrato. Para ello se atenderá a la finalidad del contrato y a las disposiciones especiales o generales que lo rigen. Se presumirá que dichas cláusulas se encuentran ajustadas a exigencias de la buena fe, si los contratos a que pertenecen han sido revisados y autorizados por un órgano administrativo en ejecución de sus facultades legales...".

**NOVENO:** Que, en segundo lugar, de la simple lectura de la cláusula correspondiente al artículo 6, numeral 4, e inciso final, estipulada en la Póliza contratada, que constituye el argumento de fondo para respaldar la decisión de la compañía de seguros de rechazar la cobertura del siniestro

sufrido en el vehículo de la querellante, resulta concluyente que en ella se prescribe una limitación absoluta de responsabilidad frente al consumidor, que lo priva de su derecho a resarcimiento respaldándose en un supuesto incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que literalmente "libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato", aludiendo para ello, como se dijo previamente, a un "incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, "Obligaciones del Asegurado", o, en otros palabras, la cláusula en comento priva a la consumidora de su derecho a exigir el cumplimiento del contrato, o, en su defecto, de solicitar la indemnización o resarcimiento correspondiente, pues la compañía estaría habilitada para ello en atención a que la cláusula así lo determina en circunstancias que se considere un incumplimiento de alguna de las obligaciones del asegurado. En este contexto, en la cláusula en estudio se expone a la consumidora a una privación directa e indiscutible de su derecho de resarcimiento frente a una "deficiencia", que materialmente constituye la negación de la cobertura correspondiente del siniestro, lo cual afecta irrefutablemente la utilidad o finalidad esencial del servicio, cual es la utilidad o finalidad del contrato de seguro que tiene como objeto la transferencia del riesgo a la parte aseguradora, cuestión que, materialmente, en el caso de autos, no existe, toda vez que ésta cláusula, en definitiva, determina que es la consumidora quien finalmente continúa soportando el riesgo sobre el bien del asegurado.

**DÉCIMO:** Que, en este orden de ideas, del análisis de la cláusula contemplada como artículo 6, numeral 4, e inciso final, de la Póliza N° 120130214, a la cual se remite la Póliza N° W-VP 10170686-9, suscrita por las partes de autos, se desprende indefectiblemente que ésta contiene una obligación impuesta a la asegurada, en el contexto de un contrato de adhesión, de emplear un cierto cuidado sobre el bien asegurado, cuyo incumplimiento libera a la querellada de toda responsabilidad respecto del contrato asegurado, tal como ha sido analizado latamente en los considerandos anteriores, cuestión que no sólo se configura como absolutamente inconsecuente con el objeto propio de un contrato de seguro, cual es el traspaso del riesgo sobre el bien asegurado a la compañía aseguradora, sino que, además, es indefectiblemente contrario a la buena fe, pues importa un desequilibrio notable en perjuicio del consumidor, toda vez que, además de hacer permanecer el riesgo del bien asegurado sobre

el propio consumidor, pues le impone la obligación de cuidarlo como un "padre de familia", genera la circunstancia legal en la cual se le otorga a la querellada la facultad contractual, y por tanto legal, de excusarse del cumplimiento de su obligación a raíz de una interpretación unilateral de cualquier conducta que a su criterio determine como negligente por parte del asegurado y, como si no fuera suficiente, amparada en la misma cláusula extingue cualquier posibilidad de resarcimiento al consumidor.

En consecuencia, es lógico concluir que lo estipulado en la cláusula en estudio, resulta del todo perjudicial para el consumidor, en cuanto a la relación de paridad que debe existir entre las partes, de acuerdo a las reglas de la buena fe, pues sin perjuicio de que en el caso de autos medió la aceptación por parte de la querellante del contenido del contrato suscrito, esto no subsana, en ningún caso, la ilegitimidades cometidas en la redacción de los contratos de adhesión en que se incorporen cláusulas abusivas para quien lo suscriba, cuestión que, de aceptarse, se contrapondría con las normas en análisis, y, en general, con el principio de buena fe y el espíritu del cuerpo normativo en estudio, específicamente con las normas contenidas en el literal e) y g), del artículo 16 de la Ley en estudio.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, así las cosas, no es efectivo lo señalado por la querellada y demandada de autos en cuanto a indicar que la decisión de parte de la compañía de rechazar la cobertura del siniestro amparada en la aplicación de la cláusula de narras es ajustada a derecho, pues no es posible calificar de tal una decisión fundada en un contrato que contiene cláusulas que se contraponen al ordenamiento jurídico, específicamente, en el caso de autos, a los literales e) y g), del artículo 16 de la Ley 19.496.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, finalmente, respecto al último argumento de la querellada de autos, no existen fundamentos que analizar respecto a la negligencia requerida en la infracción contenida en el artículo 23 de la Ley en estudio pues ésta infracción no fue alegada por la querellante y demandante de autos y, por tanto, no es materia de discusión del presente libelo. A su vez, las infracciones a la Ley 19.496 presentes en los hechos materia de autos han sido minuciosamente detalladas y, sin perjuicio que han sido acreditadas por este sentenciador, éstas no corresponden a la norma aludida por el demandado, así como tampoco es posible para este sentenciador estimar que la aplicación de las normas de derecho civil en materia de derecho de protección de los consumidores es ilegal, ni mucho

menos inconstitucional, entendiéndose el derecho civil y procesal civil como derecho común y supletorio.

**B) EN EL ASPECTO CIVIL:**

**DÉCIMO TERCERO:** Que, rollo de fojas 29 y siguientes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don **Rodrigo Samur Fajuri**, en representación de **Vangelina Karem Hernández Gutiérrez**, ambos domiciliados en calle Santa Lucía 232, Piso 4, Oficina 41, comuna de Santiago, en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitúa Swett**, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago, por la que solicita al tribunal se le condene a pagarle la suma de \$8.260.254, más reajustes, intereses y costas, por concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de los hechos denunciados, los que consistirían en infracción a los artículos 3, letra e), 12 y 16 letra g) de la Ley 19.496.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la demandante da por reproducido todos los fundamentos de hecho y de derechos expuestos en la querella infraccional anteriormente analizada, agregando, para estos efectos, un desglose en el cual solicita el monto de \$6.260.254.- de pesos, por concepto de daño patrimonial, argumentando para ello que éste fue el valor que pagó por la compra del vehículo en el año 2018; y un monto de \$2.000.000.- de pesos, por concepto de daño moral en atención a los inconvenientes sufridos al no tener su vehículo con el cual se movilizaba, debiendo incurrir en gastos para hacer efectiva la indemnización de los daños a raíz de la negativa por parte de la compañía de seguro de cubrir el siniestro materia de autos.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la demandada no opuso excepciones especiales de carácter civil sobre las cuales este Tribunal deba pronunciarse, limitándose a señalar, lo siguiente:

- En primer lugar, señala la necesidad de acreditar el vínculo causal entre el daño alegado y un hecho determinante por el cual la Compañía de Seguros rechazó el pago del siniestro.
- En segundo lugar, señala la necesidad de que la demandante acredite el daño directo.

- Finalmente, indica que no existe en autos daño moral, a partir de lo cual se extinguiría la premisa de acción civil de responsabilidad contractual.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la reclamación la suma de \$6.260.254.- pesos por concepto de daño patrimonial, lo cierto es que el hecho de que el demandante indique esta suma de dinero como el valor que pagó al momento de efectuar la compra del vehículo siniestrado en el año 2018, o las fotografías acompañadas por éste donde se observa el valor comercial del vehículo exhibido en ciertas redes sociales no resulta prueba suficiente para que éste sentenciador adquiera la convicción necesaria respecto a que el monto solicitado constituye el valor real correspondiente al daño emergente sufrido, cuestión que sucede asimismo respecto del valor solicitado por el demandante a título de daño moral. Sin perjuicio de lo anterior, y atendido a que no existe posibilidad de determinar el valor del vehículo al momento del siniestro, a efectos de fijar la justa indemnización, se han tenido presentes a los antecedentes expuestos en la página web del Servicio de Impuestos Internos respecto a Tasación de Vehículos Motorizados, tasación correspondiente a un vehículo de similares características evaluadas en el monto de \$4.822.805.- pesos.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto a las alegaciones del demandado, y teniendo en consideración todo lo ya previamente analizado, no queda más que agregar que, sin perjuicio de que, como se indicó previamente, no ha sido posible para este sentenciador adquirir la convicción necesaria respecto a que los montos solicitados por la demandante corresponden al valor preciso del daño, éste último, específicamente el daño patrimonial, directo y determinado, ha sido suficientemente acreditado en autos a propósito de las pruebas rendidas como respaldo del siniestro dado a conocer a la demandada, como asimismo la relación de causalidad existente entre el daño sufrido por la demandante y el actuar de la demandada, correspondiente a la negativa en la cobertura del siniestro denunciado, cuestión que, a su vez, como se analizó, impugna irrefutablemente con lo previsto en los literales e) y g) del artículo 16 de la Ley sobre Protección de los Consumidores.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no existen otros antecedentes que ponderar.

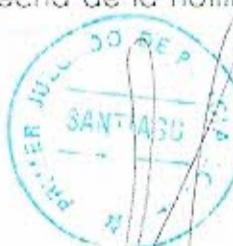
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que, por infringir lo dispuesto en los literales e) y g) del artículo 16 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se condena a **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitúa Swett**, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago, a pagar una multa a beneficio fiscal, ascendente a trescientos (300) Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa, despáchese la correspondiente orden de reclusión nocturna.

**SEGUNDO:** Que, ha lugar a la demanda interpuesta por **Vangelina Karem Hernández Gutiérrez**, ambos domiciliados en calle Santa Lucía 232, Piso 4, Oficina 41, comuna de Santiago, y se condena a **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don **Mario Gazitúa Swett**, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1189, Pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago, al pago de \$4.822.805.- pesos a título de indemnización de perjuicios, por concepto del daño emergente sufrido por la demandante ya antes analizado; monto que de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 18.278 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y las reglas de la sana crítica aplicables en base a la norma citada, ha sido fijado prudencialmente por este Tribunal, el cual deberá ser reajustado en conformidad a la variación que experimentó el IPC, entre la fecha de la notificación de la demanda y el pago efectivo, con costas.

Notifíquese.



Dictada por don José Miguel Huidobro Vergara, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, doña Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.